

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 850 Ejemplares
24 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CIII

Managua, Jueves 15 de Abril de 1999

No. 69

SUMARIO

	Pág.
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
LEY No. 285. Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Sustancias Controladas.....	1632
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto No. 44-99.....	1645
MINISTERIO DE GOBERNACION	
Estatuto Fundación Prosalud (FUPROSA) Manantial Eterno.....	1645
MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO	
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	1647
UNIVERSIDADES	
Títulos Profesionales.....	1651
SECCION JUDICIAL	
Subasta.....	1654
Citaciones.....	1655
Cancelación de Títulos Valores.....	1655
Fe de Errata.....	1655

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 285

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY No. 177, LEY DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

Arto. 1. Se reforma y adiciona la Ley No. 177; Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 138 del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, para que en lo sucesivo, su titulo y texto integro digan:

LEY DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS; LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILICITAS

CAPITULO I

REGULACIONES Y DEFINICIONES

Arto. 1. La presente Ley regula la función del Estado en:

a) La prevención, tratamiento, rehabilitación, control, fiscalización, investigación, juzgamiento de toda actividad relativa al cultivo, producción, fabricación, uso, tenencia, transporte, tráfico y toda forma de comercialización de estupefacientes, sicotrópicos, precursores y otros productos químicos, así como sustancias inhalables susceptibles de producir dependencia física o psíquica y que están incluidas en las listas o cuadros anexos a la presente Ley y sus actualizaciones que anualmente realice el Ministerio de Salud, así como en las Convenciones Internacionales aprobadas por Nicaragua. El Ministerio de Salud deberá publicar las actualizaciones en La Gaceta, Diario Oficial.

b) El control y fiscalización de las actividades relativas a la producción y comercialización de precursores y materiales que intervienen en la elaboración y producción de las sustancias señaladas en el inciso anterior.

c) El control, fiscalización y juzgamiento de todo lo concerniente al lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

d) La organización de la actividad pública y privada, y la participación de organismos No Gubernamentales, en materia de prevención y educación de la sociedad en general, sobre los efectos del consumo de drogas, el tratamiento, rehabilitación y reinserción en la sociedad de los dependientes de las mismas.

Arto. 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

a) **Droga:** Toda sustancia que introducida en el organismo vivo modifica sus funciones fisiológicas con efecto estimulante, deprimido, narcótico o alucinógeno.

b) **Estupefacientes:** Las drogas que actúan sobre el sistema nervioso central, y que estén incluidas en la Convención Única de Naciones Unidas sobre Estupefacientes del 30 de Marzo de 1961 y la Convención enmendada por el Protocolo de 1972 y todas las que queden sujetas al control internacional en el futuro, así como las que el Ministerio de Salud declare como tales.

c) **Sicotrópico:** Cualquier sustancia, natural o sintética, que actúa en el sistema nervioso central, comprendida en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de Febrero de 1971 u otro convenio que lo sustituya o modifique, así como las sustancias que el Ministerio de Salud califique como tales.

d) **Sustancia inhalable:** Aquella que tiene la propiedad de transformarse en vapor o gas, que posibilita su aspiración y contacto con los pulmones, de donde pasa al torrente sanguíneo y de éste a los demás órganos y al sistema nervioso y da lugar a una intoxicación que puede producir lesiones irreversibles.

e) **Precursor:** Toda sustancia o mezcla de sustancias a partir de las cuales se producen, sintetizan u obtienen drogas, estupefacientes o psicofármacos.

f) **Dosis terapéutica:** La cantidad de droga o medicamento que un médico prescribe según las necesidades clínicas de su paciente.

g) **Farmacodependiente:** La persona que presenta una modificación de su estado psíquico y a veces físico causado por la interacción entre un fármaco y su organismo.

La farmacodependencia se caracteriza por las modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible a consumir un fármaco en forma continua o periódica. La dependencia puede ir acompañada o no de tolerancia. Una misma persona puede ser dependiente de uno o varios fármacos.

h) **Bienes:** Los Activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad y otros derechos sobre dichos activos.

i) **Convención:** La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena, Austria, el 20 de Diciembre de 1988 y que entró en vigor el 11 de Noviembre de 1990.

j) **Decomiso:** La privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un Tribunal o Autoridad Competente.

k) **Embargo Preventivo y Secuestro:** La prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes; la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por Tribunal o autoridad competente.

l) **Instrumentos:** Las cosas utilizadas o destinadas a ser utilizadas o respecto a las que hay intención de utilizar de cualquier manera para la comisión de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

m) **Personas:** Todos los entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, tales como una corporación, una sociedad colectiva, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad anónima, una asociación, un sindicato financiero, una empresa conjunta u otra entidad o grupo no registrado como sociedad.

Sólo las personas naturales cometen delitos, las personas jurídicas serán objeto de medidas administrativas.

n) **Producto o productos:** Los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

o) **Entrega Vigilada:** Es la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de las sustancias incluidas en las listas o cuadros anexos a la presente Ley o las sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio nacional, en tránsito o entren en él, con el fin de identificar a las personas y los bienes involucrados en la comisión de los delitos tipificados en la presente Ley.

Arto. 3. La producción, cultivo, fabricación, exportación, industrialización, refinación, transformación, extracción, análisis, preparación, importación, exportación, transporte, prescripción, su-

ministro, almacenamiento, distribución, comercio y la venta de drogas, sustancias y productos a que se refiere la presente Ley, sus derivados y sus especialidades, son actividades que quedan limitadas estrictamente a las cantidades necesarias para el tratamiento médico, los análisis toxicológicos y farmacocinéticos en materia médica y deportiva, para la elaboración y producción legal de medicamentos y de otros productos de uso autorizado o para investigaciones; sólo las personas naturales y jurídicas legalmente autorizadas pueden intervenir en todo lo relacionado con ellas.

CAPITULO II DEL CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CONTRA LAS DROGAS

Arto. 4. El Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, con sede en la ciudad capital, que en lo sucesivo se denominará el Consejo Nacional, es un órgano rector del Estado para la elaboración, impulso y evaluación de políticas nacionales de carácter integral sobre las materias objeto de la presente Ley. El Consejo Nacional gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa.

Contará con un fondo rotativo para la consecución de sus fines, el que estará constituido por:

- a) Los recursos que anualmente se le asignen en los presupuestos ordinarios de la República, por gestión del Consejo Nacional.
- b) Los recursos y asignaciones autorizadas por la presente Ley para el cumplimiento de sus fines.
- c) Podrá gestionar y recibir donaciones de particulares e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras y cualquier otro recurso que pueda percibir, previa comprobación de la licitud de su origen.

Arto. 5. El Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, estará integrado por :

- a) El Ministro de Gobernación quien lo preside y representa.
- b) El Presidente de la Comisión Anti-Drogas de la Asamblea Nacional, quien en ausencia del Ministro de Gobernación lo preside.
- c) El Ministro de Salud.
- d) El Ministro de Educación.
- e) El Director del Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia
- f) El Procurador General de Justicia.
- g) El Director General de la Policía Nacional.
- h) El Ministro de Defensa.
- i) El Jefe del Ejército de Nicaragua.

j) El Ministro de Relaciones Exteriores.

k) El Procurador de los Derechos Humanos.

Arto. 6. Son funciones del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, las siguientes:

a) Formular para su aprobación las políticas, planes y programas que las entidades públicas y privadas deban desarrollar en la lucha contra la producción, comercio y uso ilícito de drogas; la prevención del delito de narcotráfico la rehabilitación de drogadictos y, además supervisar su cumplimiento.

b) Dictar las normas necesarias de organización interna para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer a los Poderes del Estado las que sean de su competencia dictar.

c) Obtener y procesar la información y los resultados de la supervisión del trabajo que realicen entidades públicas y privadas en la prevención del delito de narcotráfico y la rehabilitación de los drogadictos.

d) Promover la cooperación e intercambio de experiencias con organismos regionales e internacionales, para realizar una lucha efectiva contra las drogas y sus manifestaciones.

e) Recomendar la suscripción de acuerdos, convenios o tratados sobre la materia con otros países, sean estos de carácter bilateral o multilateral y darles el seguimiento correspondiente, así como promover la promulgación de la legislación pertinente.

f) Crear un centro de documentación nacional e internacional sobre esta materia, para lo cual las entidades que forman el Consejo Nacional deberán dar información trimestral sobre sus actividades en relación a las regulaciones establecidas en la presente Ley.

g) Constituir y organizar Comités o Grupos de Trabajo permanentes o transitorios para la discusión de temas especiales de esta materia contando con técnicos nacionales y extranjeros contratados al efecto.

h) Las demás que se le asigne la Ley.

i) Administrar los fondos específicos a que se refiere el Artículo 4 de la presente Ley, con sujeción a lo dispuesto sobre la administración de los recursos públicos.

j) Promover campañas de prevención nacional sobre el uso indebido de drogas.

k) Gestionar y recibir a cualquier título, bienes de particulares e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, previa comprobación de la licitud de su origen.

l) Citar a las entidades públicas y/o privadas o a los funcionarios de éstas que sean necesarios, los que deberán prestar la colaboración que se les requiera para el cumplimiento de sus funciones y objeti-

vos establecidos en la presente Ley.

Arto. 7. En todos los Departamentos funcionará un Consejo Departamental de Lucha Contra las Drogas el cual estará integrado así:

- a) Los delegados de las instituciones que conforman el Consejo Nacional, que tuvieren representación en el departamento.
- b) El Alcalde o Vice-Alcalde.
- c) Un Delegado de las organizaciones juveniles legalmente constituidas electo entre ellas mismas, que funcionen en el departamento,
- d) Un Delegado de las Organizaciones No Gubernamentales, legalmente constituidas electo entre ellas mismas, que funcionen en el departamento.
- e) Las demás instituciones que determine el Consejo Departamental.

Este Consejo será presidido por el Delegado del Ministerio de Gobernación y trimestralmente, informará al Consejo Nacional de sus actuaciones.

Arto. 8. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur. En dichas Regiones formará parte del Consejo Regional de Lucha Contra las Drogas, el Gobernador del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Arto. 9. Las atribuciones de los Consejos Departamentales o Regionales serán las mismas que las del Consejo Nacional, referidas al Departamento o Región correspondiente.

Arto. 10. El Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo personal será nombrado por el mismo Consejo. Ningún miembro del Consejo Nacional podrá formar parte de dicha Secretaría Ejecutiva.

Arto. 11. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

- a) Dar cumplimiento a las decisiones del Consejo Nacional y seguimiento a sus acuerdos, así como realizar los estudios y trabajos que éste le encomiende.
- b) Formular los planes, proyectos y programas que considere necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional y presentarlos a la consideración de éste.
- c) Servir de enlace al Consejo Nacional con sus Comisiones Permanentes y las entidades estatales y privadas, nacionales e internacionales que se ocupan del estudio, prevención, investigación, control, represión y rehabilitación en materia de drogas que producen dependencia, así como con la población en general.
- d) Elaborar el presupuesto del Consejo Nacional y administrar los

bienes que son propios.

e) Coordinar la ejecución y aplicación de los Convenios Internacionales sobre la materia.

f) La formación de un banco de datos y centro de información sobre drogas, con capacidad legal para requerir, recopilar y procesar estadísticas e información; suministrar dichas estadísticas e información, previa autorización del Presidente del Consejo Nacional, a autoridades nacionales y Organismos Internacionales competentes.

g) Informar al Consejo Nacional, periódicamente, sobre sus actividades; y,

h) Las demás que le asigne la presente Ley, su Reglamento o el Consejo Nacional.

Arto. 12. El Consejo Nacional nombrará un Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional en la lucha contra las drogas, el cual estará integrado así:

- a) Un especialista en Criminología.
- b) Un experto en salud mental.
- c) Un comunicador social.
- d) Un abogado experto en legislación sobre la materia.
- e) Un profesional de las ciencias sociales.
- f) Un miembro de la Policía Nacional experto en la materia.
- g) Un delegado de las Organizaciones No Gubernamentales que trabajan en la prevención y rehabilitación de los adictos.

Arto. 13. El Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional de la farmacodependencia tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Consejo Nacional en la realización de los planes, proyectos y programas relativos a la educación, prevención y rehabilitación.
- b) Proponer los criterios que deben guiar la información, publicidad y campañas en la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas y el uso indebido de drogas.
- c) Diseñar y evaluar los programas de prevención y rehabilitación.
- d) Con la autorización del Consejo Nacional, prestar asesoría a las entidades estatales y privadas involucradas en programas de prevención del uso indebido de drogas y de educación, orientación y rehabilitación de los drogadictos.
- e) Promover la investigación epidemiológica sobre estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas.

f) Proponer la colaboración de otros especialistas cuando los programas y campañas que se organicen así lo requieran.

g) Las demás funciones que le delegare el Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas.

CAPITULO III PREVENCION, TRATAMIENTO, REHABILITACION Y PROGRAMAS EDUCATIVOS

Arto. 14. Toda campaña tendiente a evitar el cultivo, la producción, el tráfico y consumo ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y otras sustancias controladas deberá ser aprobada y supervisada por el Consejo Nacional.

Queda prohibido todo tipo de publicación, publicidad, propaganda o programas que se divulguen a través de los medios de comunicación que contengan estímulos y mensajes subliminales, auditivos, impresos o audiovisuales, que tiendan a favorecer la producción, el tráfico y el consumo de drogas ilícitas.

Arto. 15. La prensa escrita, las estaciones de radiodifusión y de televisión colaborarán de acuerdo con sus posibilidades con el Consejo Nacional en la divulgación de los diferentes programas para prevenir el tráfico y consumo ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas controladas.

Arto. 16. Los programas de educación primaria, secundaria, técnica, normal, así como los de educación no formal, incluirán información sobre los riesgos del uso indebido de la droga en la forma que determine el Ministerio de Educación e Instituto Nacional Tecnológico, en coordinación con el Consejo Nacional. De igual manera lo harán las Universidades.

El Consejo Nacional velará por la calidad y actualización de los programas de capacitación.

Arto. 17. Los Hospitales y los Centros de Salud Públicos y Privados que oferten servicios de salud, incluirán en sus programas la prestación del servicio de tratamiento y rehabilitación de drogadictos y enviarán trimestralmente al Ministro de Salud y al Presidente del Consejo Nacional, informes estadísticos sobre el número de personas que sus centros de rehabilitación hayan atendido en todo el país.

Arto. 18. La creación y funcionamiento de todo establecimiento estatal o privado destinado a la prevención o rehabilitación de drogadictos, deberá contar con la autorización del Ministerio de Salud, previa consulta con el Consejo Nacional.

Arto. 19. En relación con la presente Ley, el Ministerio de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

a) Actualizar las listas y cuadros de las sustancias anexas a la presente Ley de acuerdo a la legislación nacional y a los Convenios Internacionales suscritos por Nicaragua.

b) Autorizar la importación o exportación y venta de drogas y medicamentos que produzcan dependencia, lo mismo que los precursores utilizados en su fabricación, todo conforme a las necesidades sanitarias, las listas anexas y actualizadas por el Ministerio de Salud y las normas de la presente Ley.

c) Llevar un registro y control de las drogas o medicamentos que se fabriquen en el país.

d) Regular y controlar la elaboración, producción, transformación, adquisición, distribución, venta, consumo y uso de drogas, precursores y medicamentos que causen dependencia.

e) Autorizar la venta al público de medicamentos que causen dependencia, mediante receta médica en un formulario oficial expedido y controlado por el Ministerio de Salud, de acuerdo a la lista elaborada por éste. Esta lista deberá estar expuesta en lugar visible en todas las farmacias del país.

Arto. 20. El Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional y la Dirección General de Aduanas incluirán entre las materias de estudios de sus respectivas escuelas, academias y cuarteles, programas de conocimiento, capacitación y entrenamiento sobre la prevención, control, fiscalización de los delitos a que se refiere la presente Ley.

Arto. 21. El Consejo Nacional creará áreas de prevención, tratamiento y rehabilitación en el Sistema Penitenciario Nacional con el fin de someter a tratamiento a los reclusos que así lo requieran.

Arto. 22. El Ministerio de Salud creará centros de tratamiento y rehabilitación, para consumidores, con el fin de reinsertarlos socio-laboralmente.

CAPITULO IV

DE LA COMISION DE ANALISIS FINANCIERO

Arto. 23. Créase la Comisión de Análisis Financiero, como instancia técnica del Consejo Nacional, con el fin de evitar la realización en Nicaragua de actividades ilícitas relacionadas con el delito de tráfico ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos, Otras Sustancias Controladas y otras actividades conexas.

Arto. 24. La Comisión de Análisis Financiero estará adscrita al Consejo Nacional, quien deberá designar en su presupuesto los recursos que garanticen el apoyo y material y técnico requerido para el desempeño de su cometido.

Arto. 25. La Comisión Financiera estudiará las técnicas y métodos que se emplean para llevar a cabo operaciones bancarias, financieras y conexas, que facilitan el lavado de dinero y activos provenientes de las actividades ilícitas de que trata la presente Ley y además propondrá políticas de prevención y represión del delito de lavado de activos.

Arto. 26. La Comisión Financiera estará integrada por:

El Procurador o Sub-Procurador General de Justicia, quien la preside.

Un especialista de la Dirección de Investigación de Drogas de la Policía Nacional.

Un especialista de la Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional.

Además integran esta Comisión, y serán nombrados por el Consejo Nacional, para un período de dos años, pudiendo ser reelectos, los siguientes:

Un especialista en Derecho Bancario, de terna propuesta por la Superintendencia de Bancos.

Un Administrador o Economista, de terna propuesta por el Banco Central.

Un Auditor, de terna propuesta por el Colegio de Contadores Públicos.

Arto. 27. La Comisión de Análisis Financiero tendrá las siguientes funciones:

a) Recabar de las instituciones públicas toda la información financiera proveniente tanto de las entidades gubernamentales, como de las particulares, relacionadas con las transacciones comerciales que puedan tener vinculación con el lavado de dinero producto del narcotráfico.

b) Detectar toda actividad relativa a lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas de que trata la presente Ley que por ello impliquen un riesgo para el Sistema Financiero Nacional, así como para la seguridad de la nación en su estabilidad institucional y orden público.

c) Investigar y analizar las técnicas y métodos posibles que se utilizan en el lavado de dinero y activos y de sus múltiples manifestaciones.

d) Mantener informada permanentemente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del resultado de sus actividades.

e) Coordinar con la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional la preparación de informes periódicos para el conocimiento del Presidente de la República y del Consejo Nacional.

f) Proponer al Consejo Nacional las reformas legales que se consideren necesarias para contrarrestar estas actividades.

g) Coordinar acciones con otras autoridades para la consecución de los fines propuestos, brindar toda la colaboración que le requiera el Consejo Nacional, la Procuraduría General de Justicia, y las Autoridades Judiciales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29 de la presente Ley.

h) Todas aquellas otras que le asigne la Ley.

Arto. 28. Para el cumplimiento de sus objetivos señalados en este Capítulo, la Banca Estatal y Privada deberá informar a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, de las operaciones que efectúen sus clientes, en cuanto a los ingresos y egresos de divisas, Títulos Valores, objeto o metales preciosos cuyo monto sea superior a Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00), o su equivalente en moneda nacional.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, máxima autoridad le corresponde velar por la solvencia y solidez del Sistema Financiero, para que remita esta información a la Comisión de Análisis Financiero para el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo.

Toda persona nacional o extranjera que ingrese al país, está obligado a presentar y declarar el dinero efectivo, Títulos Valores, objetos y metales preciosos que traiga consigo si supera los Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00), o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera. Al efecto, deberá usar, los formularios de Aduanas que para estos fines tendrán el valor de Declaración formal.

Para fines probatorios la omisión de esta declaración se considera como indicio, y su falsedad constituirá el delito a que se refiere el Artículo 474 del Código Penal.

Arto. 29. Los funcionarios de la Comisión de Análisis Financiero darán fiel cumplimiento a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes; guardarán total reserva sobre la información que obtengan y conozcan, relacionadas con el desempeño de sus funciones.

Solo podrán suministrar información referente al delito de lavado de dinero y/o activos producto de actividades ilícitas a las autoridades judiciales competentes.

Los funcionarios y ex-funcionarios de la Comisión de Análisis Financiero, son responsables por el resguardo y confidencialidad de la información que por motivos de su cargo conozcan; cualquier violación al sigilo bancario acarrea responsabilidades penales y civiles.

CAPITULO V DE LAS INSTITUCIONES Y ACTIVIDADES FINANCIERAS

Arto. 30. Para los efectos de la presente Ley, se consideran Instituciones Financieras, las siguientes:

a) Instituciones Bancarias, Financieras, Auxiliares de Crédito, Bolsa de Valores autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras que conforme a la Ley de Bancos estén bajo la supervisión de dicha entidad.

b) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

c) Puestos de Bolsa respecto de la intermediación de Valores.

d) Casas de Intermediación en la venta de divisas o Casas de Cambio.

e) Entidades que realicen o ejecuten actividades vinculadas o similares a las operaciones bancarias propiamente dichas.

Arto. 31. También se consideran otras instituciones financieras, todas aquellas que realicen las actividades siguientes:

a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de cheques.

b) Operaciones de la misma naturaleza, en venta, rescate de cheques de viajero o giro postal.

c) Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos, sean por vía electrónica o por cualquier otro medio utilizado;

d) Tarjetas de crédito;

e) Casas de empeño;

f) Casinos;

g) Las demás catalogadas como tales por la Comisión de Análisis Financiero.

Arto. 32. Identificación de los clientes: Las Instituciones Financieras deben mantener cuentas nominativas de los clientes; no pueden tener cuentas anónimas, ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.

Las Instituciones Financieras deben verificar por medios exactos, la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas, sean éstos clientes habituales u ocasionales.

Arto. 33. Mantenimiento de registros: Toda Institución Financiera debe adoptar medidas para obtener y conservar la información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta bancaria o se lleve a cabo una transacción financiera; así mismo, debe mantenerse en vigencia los registros por cinco años después de cerrada la operación.

Arto. 34. Las disposiciones legales referentes al sigilo bancario no serán obstáculo para la investigación del delito de lavado de dinero y activos; la información deberá ser solicitada por el juez competente de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de Justicia.

Arto. 35. Para efecto de lo establecido en los Artículos 32 y 33 de la presente Ley, los bancos e instituciones financieras sean éstas estatales o privadas deberán elaborar formularios que contengan como mínimo los siguientes requisitos:

a) Identidad (con documento legal e indubitable), firma y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción.

b) Identidad (con documento legal e indubitable) y la dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción.

c) Identidad (con documento legal e indubitable) y la dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, cuando lo hubiere.

d) La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen.

e) El tipo de transacción de que se trata, tales como depósitos, retiro de fondos, cambio de moneda, cobro de cheques, compra de cheques certificados o cheques de cajero u órdenes de pago u otros pagos o transferencias efectuadas a través de la institución bancaria y financiera.

Arto. 36. La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, colaborará con la Comisión de Análisis Financiero en el ejercicio de su competencia, y proporcionará, a solicitud de ésta, o por iniciativa propia, cualquier información de que disponga, relacionada con el sistema bancario, con cualquier banco o cualquier otra entidad financiera, a fin de que la Comisión de Análisis Financiero pueda examinar y analizar la información y compararla con cualquier otra de que disponga, a fin de determinar las operaciones que puedan estar vinculadas con actividades ilícitas relacionadas con drogas, y que puedan servir como prueba documental de la transacción en los procesos penales, civiles y administrativos incoados en ocasión de investigar el delito de lavado de dinero y activos.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, como máxima autoridad le corresponde velar por el fortalecimiento y la solvencia del Sistema Financiero Nacional quedando facultado para dictar las normas y regulaciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley. Igualmente queda facultado para ordenar las inspecciones necesarias.

Arto. 37. Las instituciones bancarias y financieras prestarán especial atención a las transacciones efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas y a todos los patrones de transacciones no habituales y a las transacciones periódicas que no tengan un fundamento legal evidente.

CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES Y CONTROLES

Arto. 38. Salvo autorización expresa del Ministerio de Salud, se prohíbe en todo el territorio nacional toda actividad relacionada con la siembra, cultivo, producción, recolección, cosecha, explotación y comercio de plantas de los géneros *Papa ver sumniferun L* (amapola, adormidera), *Cannabis sativa* (marihuana, variedad india y variedad americana); *Eritroxylon novogranatense morris* (ar busto de coca) y sus variedades (*erytroxylaceas*) y de plantas alucinógenas como el peyote (*psilocibina mexicana*) y todas aquellas plantas que posean cualidades propias de sustancias controladas.

A su vez queda prohibida la posesión, tenencia, almacenamiento y

comercio de semillas con capacidad germinadora de las plantas citadas, salvo autorización expresa del Ministerio de Salud.

Arto. 39. Se prohíbe en todo el territorio nacional, la producción, extracción, fabricación, elaboración, síntesis y fraccionamiento de las sustancias a que se refiere la presente Ley y las que indique el Ministerio de Salud.

Arto. 40. Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse a la extracción, fabricación, industrialización, envasado, expendio, comercio, importación, exportación o almacenamiento de precursores o sustancias químicas que puedan ser utilizadas para la elaboración de sustancias a que se refiere la presente Ley, sin tener la correspondiente autorización o licencia debidamente extendida por el Ministerio de Salud.

Quienes fueren autorizados por el Ministerio de Salud, deberán informar mensualmente el movimiento de tales sustancias con determinación de cantidad, tipo, peso, volumen, así como el destino final de las mismas.

Arto. 41. Se prohíbe a los propietarios de establecimientos y a cualquier otro, expendir o suministrar, por ningún motivo, a las niñas, niños y adolescentes, sustancias inhalantes que generen dependencia física o psíquica.

Los pegamentos de zapatos, para su importación o comercialización en el mercado nacional deberá contener un agente catálico que neutralice el factor adictivo del producto. La importación de estos productos deberá contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Salud que garantice el cumplimiento de esta norma.

Arto. 42. La Dirección General de Aduanas establecerá un régimen especial para el control de precursores y otros productos químicos, máquinas y/o elementos, sea que estos ingresen definitivamente al país o que vayan en tránsito por el territorio nacional.

Los precursores y otros productos químicos se identificarán con sus nombres y clasificación digital con que figuran en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (N.C.C.A) y en el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías (S.A.).

Estos sistemas de clasificación se utilizan en los registros estadísticos y en los documentos relacionados con su importación, exportación, tránsito, trasbordo, con otras operaciones aduaneras y con zonas y puertos francos.

Arto. 43. La Policía Nacional, con el apoyo del Ejército de Nicaragua, la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Migración y Extranjería, ejercerán la vigilancia en las fronteras, deberán establecer órganos de control y fiscalización; sistemas de información y capacitar personal efectivo para la represión de los delitos a que se refiere la presente Ley por parte de la Policía Nacional.

Arto. 44. Los laboratorios que utilicen drogas en la elaboración de

medicamentos o sustancias que producen dependencia rendirán informes mensuales al Ministerio de Salud de las cantidades de materia prima y precursores empleados en los medicamentos fabricados y las ventas realizadas.

Arto. 45. La Policía Nacional podrá tomar muestras de sustancias controladas, medicamentos que la contengan, precursores o sustancias químicas, para efectos de investigación policial, en aduanas y almacenes de depósitos y, en los laboratorios, previa autorización judicial.

CAPITULO VII PROCEDIMIENTO PARA LA DESTRUCCION DE PLANTACIONES Y SUSTANCIAS INCAUTADAS

Arto. 46. En un plazo no mayor de treinta días, después de entrada en vigencia la presente Ley, el Ministerio de Salud, con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, establecerán los métodos a seguir y las sustancias a utilizar, para la destrucción de plantaciones o cultivos ilícitos.

Arto. 47. Cuando la Policía Nacional incaute marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga, realizará sobre ella inmediatamente su correspondiente identificación técnica, precisará su cantidad y peso y señalará nombre y demás datos personales de quienes aparecieren vinculados al hecho y describiendo cualquier otra circunstancia útil a la investigación. Todo lo anterior deberá constar en acta suscrita por quienes hubieren intervenido en la diligencia y por la persona o personas en cuyo poder se hubiere encontrado la droga o sustancia controlada.

Arto. 48. Concluida la diligencia a que se refiere el Artículo anterior, la Policía Nacional, enviará todo lo actuado al Juez competente, quien realizará inspección en lo incautado en la misma audiencia o en la siguiente, debiendo levantar el acta respectiva. La Policía enviará una copia del Acta Conclusiva al Consejo respectivo.

Arto. 49. Una vez realizada la inspección, el Juez de la causa tomará muestra en las cantidades que considere necesarias de las sustancias controladas, precursores o sustancias químicas incautadas para efecto del análisis pericial del laboratorio y su prueba. Obtenidos los resultados en presencia del Procurador Penal y de la Policía Nacional, procederá a la destrucción del resto de dicha materia dejando constancia en el expediente de su peso, cantidad y calidad. Tanto las muestras como el resto deberán de ser destruidas. De todo lo anterior deberá levantarse un acta judicial, haciendo constar la destrucción o destino en su caso.

Quando se trate de plantaciones de marihuana, coca, adormidera y demás plantas de las cuáles puede producirse droga, el Juez, siempre en presencia del Procurador Penal y de la Policía Nacional, procederá a la incautación y/o destrucción de las plantaciones, mediante el siguiente procedimiento:

a) Se identificará plenamente el predio cultivado y se tomarán muestras suficientes de las plantas y sustancias para realizar el análisis pericial de laboratorio.

b) Se anotarán los nombres y demás datos personales del propietario o poseedor del terreno, lo mismo que los cultivadores, trabajadores y demás personas presentes en el lugar en el momento de la destrucción.

c) Se atenderán y utilizarán los métodos y sustancias que al efecto señalen las Instituciones indicadas en el Artículo 46 de la presente Ley.

El Juez hará constar todo lo anterior en acta judicial que suscribirán los funcionarios que hayan intervenido; así mismo se indicará, el propietario, poseedor o cultivador del predio y en defecto de estos últimos, cualquier otra persona que haya sido encontrada dentro del mismo.

CAPITULO VIII DELITOS Y PENAS

DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

Arto. 50. Cometén el delito de financiamiento de estupefacientes, sicotrópicos, y sustancias controladas o las semillas o plantas de las cuales se extraen, los que financien su cultivo, elaboración, fabricación, transportación o comercialización; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de diez a veinticinco años y multa de cinco millones a diez millones de Córdoba.

Arto. 51. Cometén delito de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas o de las semillas o plantas de las cuales se extraen o elaboran dichas sustancias, los que sin estar autorizados las adquieren para su distribución, venta, permuta, expendio o de cualquier otra manera la comercialicen; los que incurran en este delito serán sancionados, con presidio de cinco a veinte años y multa de un millón a cinco millones de Córdoba.

Arto. 52. Cometén delito de tráfico internacional de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que sin estar autorizados las importen o exporten; los que incurran en este delito, serán sancionados con presidio de veinte a treinta años y multa de dos millones a nueve millones de Córdoba.

Arto. 53. Cometén delito de industrialización de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que sin estar autorizados legalmente, las extraen, elaboran, fabrican o transforman; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de veinte a veinticinco años y multa de un millón a cinco millones de Córdoba.

Arto. 54. Cometén delito de transporte ilegal de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que con conocimiento de causa e ilegalmente las transporten en el territorio nacional o en tránsito internacional; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de diez a quince años y multa del doble del valor de los estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas que transporten y además el decomiso del medio de transporte.

Arto. 55. Cometén delito de producción de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que sin estar autorizados legalmente, siembren, cultiven o cosechen plantas o semillas de las cuales se pueden obtener; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de cinco a quince años y multa de quinientos mil a dos millones de Córdoba.

Arto. 56. Cometén delito de almacenamiento de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, los que con conocimiento de causa y sin estar autorizados legalmente los almacenen; sufrirán las penas de prisión de seis a doce años y multa de cien mil a quinientos mil Córdoba.

Arto. 57. Comete delito de producción y/o tráfico de precursores, los que sin estar autorizados, fabriquen, transporten, almacenen o tengan en su poder precursores, químicos o solventes u otras sustancias con el fin de utilizarlos en el procesamiento de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas, sufrirán la pena de prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a medio millón de Córdoba.

Arto. 58. Cometén delito de promoción o estímulo para el consumo o expendio de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, los que induzcan a otros a consumirlas; los que incurran en este delito sufrirán la pena de prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a medio millón de Córdoba.

Arto. 59. Serán considerados cómplices de los delitos anteriores, los que con conocimiento de causa facilitaren propiedades de cualquier tipo para almacenar, elaborar, fabricar, cultivar o transformar estupefacientes, sicotrópicos o sustancias controladas o facilitaren medios para su transporte; serán sancionados con presidio de ocho a trece años, multa de cien mil a novecientos mil Córdoba más el decomiso de la propiedad.

Arto. 60. Serán considerados encubridores, los que con conocimiento de causa facilitaren propiedades de cualquier clase para que en ellas se consuman estupefacientes, sicotrópicos o sustancias controladas; sufrirán la pena de uno a tres años de prisión sin perjuicio de las que correspondan a los demás delitos concurrentes. Si se tratare de un establecimiento comercial se procederá a su cierre definitivo, cuando se compruebe que es usado habitualmente para los mencionados fines delictivos.

DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILICITAS. SU PENA.

Arto. 61. Cometén delito de lavado de Dinero y/o Activos provenientes de actividades ilícitas a que se refiere la presente Ley o delitos comunes conexos y en perjuicio del Estado:

a) El que por sí o por interpósita persona natural o jurídica, realiza con otras personas o con establecimientos Bancarios, Financieros, Comerciales o de cualquier otra naturaleza, actos y operaciones mercantiles derivados o procedentes de actividades ilícitas.

b) El que por sí o por interpósita persona natural o jurídica, oculte,

asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera dinero u objetos materiales o el producto del mismo y dé al dinero y a los bienes provenientes de actividades ilícitas, apariencia de legalidad.

El o los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de cuatro a veinte años, más una multa correspondiente al doble del valor de los bienes objeto del proceso. Si el delito se cometiere a través de personas jurídicas además de las penas en que incurrir las personas naturales podrá ordenarse la intervención judicial de dicha institución.

Arto. 62. Otras Actividades. También cometen el delito de lavado de dinero y/o activos:

a) La interpósita persona, el propietario, el administrador o representante legal o encargado de establecimientos que autorice, permita o realice las transacciones conociendo la procedencia ilícita del dinero o producto.

b) El que por sí o por interpósita persona participe en actos o contratos reales, simulados, de adquisición, posesión, transferencia y administración de bienes o valores con intenciones de ocultar, encubrir o simular los recursos financieros obtenidos como resultados de actividades ilícitas.

En ambos casos se aplicará la pena establecida para el delito contemplado en el Artículo que antecede.

c) El que por sí o por interpósita persona, conociendo la procedencia ilícita del dinero o su producto, autorice, permita o realice las transacciones referidas al lavado de dinero y/o activos, aprovechándose de su función, empleo o cargo, será sancionado con penas de cinco a diez años de prisión y una multa correspondiente al valor del doble de los bienes o dinero que autorizó legalizar.

d) Cometen delito de lavado de dinero y/o activos, todo directivo o candidato de asociación o partido político que acepte con conocimiento de causa, por cualquier medio, dinero derivado de los delitos contemplados por la presente Ley; serán sancionados a la pena principal de cuatro a veinticinco años de presidio más una multa del doble del dinero recibido.

Arto. 63. El funcionario, empleado público, trabajador, oficial encargado de investigar, juzgar o custodiar a personas comprometidas en delitos o faltas de que trata la presente Ley que procure la impunidad del delito o la ocultación, alteración o sustracción de los elementos o sustancias decomisadas o facilite la evasión de la persona capturada, detenida o condenada, que altere o mandare a alterar el cuerpo del delito, sufrirá la pena de prisión de seis a siete años e inhabilitación especial por el término de la condena.

CAPITULO IX FALTAS PENALES

Arto. 64. Comete falta penal el que incurre en los actos ilícitos señalados en el presente Capítulo.

Arto. 65. La persona que estando autorizada por razón de su profesión, prescriba, suministre, expendo o aplique sin la receta médica correspondiente, sustancias controladas de las que trata la presente Ley, sufrirá la pena de inhabilitación especial por el término de uno a cinco años.

Igual pena sufrirá el que prescriba, suministre, expendo o aplique dichas sustancias en dosis mayores que la requerida o haciendo aparecer falsamente la existencia de una necesidad, siempre que se demuestre la mala fe.

Arto. 66. El que suministre ilícitamente a un deportista profesional o aficionado, alguna droga o medicamento que produzca dependencia o lo induzca a su consumo, incurrirá en arresto inmutable de uno a dos años y multa de un mil a diez mil Córdobas.

Arto. 67. La persona que sea sorprendida en posesión de estupefacientes, en cantidad no mayor de cinco gramos si se trata de marihuana o de un gramo si se trata de cocaína o de cualquier otra droga, se le aplicará las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, arresto inmutable hasta por treinta días y multa de quinientos a un mil Córdobas.

b) La reincidencia se penará con arresto inmutable de treinta a noventa días y multa de un mil a cinco mil Córdobas.

c) Si se tratare de un adicto o se hallare drogado, previo dictamen médico legal, el Juez lo remitirá a un establecimiento de rehabilitación debiendo señalar el tiempo de duración del tratamiento médico.

También podrá confiar al drogadicto bajo el cuidado de su familia para su rehabilitación, en cualquier centro sea público o privado. Para el cumplimiento de estas obligaciones, el Juez fijará una fianza de acuerdo a la capacidad económica de los familiares.

Si la familia faltare a las obligaciones que le corresponden se hará efectiva la fianza y el internamiento del drogadicto tendrá que cumplirse forzosamente.

Arto. 68. El fabricante o distribuidor de productos farmacéuticos de patente, que omita indicar en las etiquetas de los mismos, los riesgos de farmacodependencia que su uso implica, incurrirá en multa de cinco mil a quince mil Córdobas.

Arto. 69. Los dueños o administradores de farmacias que tengan en existencia especialidades farmacéuticas que contengan drogas o medicamentos que producen dependencia, en cantidad superior a la autorizada, incurrirán en multa de cinco mil a cincuenta mil Córdobas, si reincide además de la multa se impondrá la suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de tres a doce meses.

Arto. 70. Los dueños o administradores de las entidades o establecimientos sujetos a inspección, vigilancia o control, conforme a la presente Ley, que se opongan a ella o no presten la cooperación necesaria para la práctica de la misma, incurrirán en multa de diez

mil a sesenta mil Córdobas y en la suspensión de la licencia por un término de tres a veinticuatro meses.

**CAPITULO X
DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES,
ATENUANTES Y EXIMENTES**

Arto. 71. Las penas establecidas en la presente Ley, se aumentarán hasta con otro tanto igual, sin que pueda superar la pena máxima en los siguientes casos:

- a) Cuando se induce o estimula a menores de edad para la comisión de delitos contemplados en la presente Ley.
- b) Cuando se utiliza a un menor de edad para cometer el delito.
- c) Cuando se induce, estimula o se utiliza para cometer el delito a discapacitados síquicos, permanentes o transitorios.
- d) Cuando el hecho delictivo se realice en centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, lo mismo que en cuarteles, establecimientos carcelarios o en sitios a menos de cien varas de los mencionados lugares.
- e) Cuando se aprovechen de la condición de ascendiente o de autoridad que se ejerce sobre el menor.
- f) Cuando el procesado hubiere ingresado al territorio nacional con artificios, engaños o sin autorización.
- g) Cuando los autores de los delitos pertenezcan a cualquier asociación para delinquir nacional o internacional.
- h) Cuando participen en la comisión de estos delitos, altos funcionarios de los poderes del Estado o de las Municipalidades, Consejos Regionales Autónomos, autoridades Judiciales, militares y policiales.

Arto. 72. Se aplicará la mitad de la pena mínima señalada en la presente Ley cuando:

- a) En las diligencias de investigación policial o dentro de las primeras diligencias de instrucción judicial cuando el imputado revelare la identidad de los autores o cómplices y aportare datos suficientes, para la aprehensión y enjuiciamiento de estos.
- b) Cuando antes de la condena, el procesado diere información y datos suficientes que haga posible la incautación o decomiso de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas o de bienes que sean su producto.

Arto. 73. Eximente de Responsabilidad Civil y/o Penal. Las comunicaciones de buena fe de las informaciones obtenidas y proporcionadas por personas, empleados o funcionarios de la Comisión Financiera, en cumplimiento de su trabajo y suministradas observando los procedimientos establecidos en la presente Ley o en su Reglamento, no constituirán violación de las restricciones

que sobre revelación de información existan por vía contractual o por disposición legal o reglamentaria y no implicará para las personas obligadas ningún tipo de responsabilidad.

**CAPITULO XI
MEDIDAS PROCEDIMENTALES**

Arto. 74. Medios de Prueba. Además de los Medios de Prueba ya contemplados en el Código de Instrucción Criminal, se tendrán como prueba: fotocopias, filmaciones, grabaciones, videocintas, disc compacto, disquete, telefax u otros procedimientos similares que serán evaluados por el Juez de la causa en la medida que se establezca su autenticidad.

Arto. 75. Medidas Precautelares. Para efectos de la presente Ley, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, puede realizar cualquiera de las medidas precautelares, que a continuación se derivan:

- a) El Embargo o Secuestro de bienes.
- b) El Secuestro de libros y registros.
- c) La inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados o de personas que se hayan beneficiado directa o indirectamente por los delitos cometidos por aquel.
- e) Intervención de la Institución, sociedad de cualquier tipo o negocio que participe directa o indirectamente en la Comisión de delito de lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

En el caso de las entidades financieras o bancarias será la Superintendencia de Bancos quien haga la intervención.

- f) Las anotaciones preventivas de los bienes en los Registros Públicos.

Arto. 76. Mediante providencia judicial podrá levantarse el sigilo bancario y tributario a las personas sujetas a investigación por alguno de los delitos contemplados en la presente Ley.

Arto. 77. Cuando la Policía Nacional actúe en casos de flagrante delito de tráfico ilegal de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, cometido mediante el uso de aeropuertos o pistas de aterrizaje de propiedad privada, podrá ocupar estos, y la licencia de funcionamiento de los mismos podrá ser cancelada por la autoridad competente de forma temporal o permanente, según el grado de participación del propietario en la comisión del delito.

Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, será aplicable, todo lo relativo a pistas de aterrizaje y aviación regulado en las leyes y reglamentos respectivos.

Arto. 78. Los reos procesados por la comisión de los delitos contemplados en la presente Ley, no serán excarcelados por ningún motivo bajo fianza y, no gozarán de los beneficios de la condena condicional, de la libertad condicional, ni el indulto o amnistía.

Arto. 79. Los delitos contemplados en la presente Ley, no serán sometidos al conocimiento del Tribunal de Jurados establecido en la Ley No. 164 del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 235 del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y tres. Una vez evacuados los trámites de la segunda vista y subsanadas las nulidades si las hubiere, el Juez de Distrito del Crimen citará a la partes con señalamiento de lugar, día y hora para dictar la sentencia definitiva correspondiente, la cual deberá ser debidamente motivada, so pena de nulidad.

Arto. 80. Para efectos de los delitos contemplados en la presente Ley y facilitar la detención de los sindicados, las autoridades judiciales están facultadas para autorizar el allanamiento de morada a cualquier hora del día o de la noche. La Policía Nacional podrá allanar la morada sin orden Judicial, en los casos establecidos en la Constitución Política.

Arto. 81. Para efectos de la comprobación del cuerpo del delito, en las infracciones que señala el Capítulo VIII de la presente Ley, se tendrá por demostrado con las actas a que se refieren los Artículos 47, 48 y 49 de la presente Ley y con el examen químico de laboratorio del Ministerio de Salud, de la Policía Nacional o de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO XII DE LA RETENCION, EMBARGO, SECUESTRO Y DECOMISO

Arto. 82. Todo bien inmueble utilizado en la comisión de los delitos que contempla la presente Ley y toda sustancia destinada a ello, así como los productos de tales delitos serán objeto de retención por la Policía Nacional, quien los pondrá a la orden inmediata del Juez, debiendo levantar acta de ocupación.

La Dirección General de Aduanas y el Ejército de Nicaragua, están facultados para retener las sustancias a que se refiere la presente Ley y los bienes muebles vinculados a estas sustancias en los casos de flagrante delito, debiendo poner los bienes y personas a la orden de la Policía Nacional.

Arto. 83. El Juez que conoce la causa podrá dictar mandamiento de Embargo Preventivo o cualquier otra medida precautelar, cuando tuviere razones fundadas para asegurar el destino de los bienes, productos derivados o instrumentos utilizados en la comisión de los delitos de que trata la presente Ley; se nombrará depositario de estos bienes a la persona que designe el Juez previa consulta con el Consejo Nacional.

El depositario designado deberá informar trimestralmente de su gestión al Consejo Nacional. Podrá vender los bienes que estén sujetos a deterioro o que no pueda darles mantenimiento por el costo del mismo, previa autorización judicial. El dinero producto de la venta de estos bienes deberá depositarlo en una cuenta que produzca intereses a la orden del Juez competente.

Si se trata de dinero en efectivo el Juez ordenará su depósito inme-

diato en una cuenta bancaria especial que produzca intereses; esta medida y las anteriores durarán hasta que el Juez dicte la sentencia definitiva.

Arto. 84. Cuando se embarguen bienes inscritos en los registros de propiedad, el Juez que conocí de la causa ordenará inmediatamente la anotación preventiva en el asiento de la propiedad y la notificará al Presidente del Consejo Nacional.

Se exceptúan las naves comerciales de servicio público, aéreas, terrestres o marítimas, cuando se encuentren estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, en equipajes o bienes bajo la responsabilidad del pasajero.

Arto. 85. Si se tratare de bienes inmuebles que sean producto o derivados de la comisión de los delitos de que trata la presente Ley, la autoridad judicial que conozca el caso, decretará su embargo nombrando depositario al funcionario que el Consejo Nacional designe, mientras falla la causa. Si el fallo es condenatorio, además de las penas establecidas en el Capítulo VIII de la presente Ley, el Juez decretará el decomiso definitivo de dichos bienes.

Arto. 86. Cuando se produzca un embargo o cualquier otra medida precautelar y no se pudieren distinguir los objetos y valores adquiridos de fuentes lícitas, de los adquiridos de fuentes ilícitas, el Juez ordenará que la medida se tome hasta por un valor estimado del monto relacionado con los delitos a que se refiere la presente Ley.

Arto. 87. Las medidas y sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe que pudieren alegar un interés legítimo.

Si este interés quedase acreditado, se dispondrá la devolución de objetos o valores que correspondan, siempre y cuando al tercero no se le pueda imputar ningún tipo de participación en la comisión de los delitos contenidos en la presente Ley y que demuestre que los bienes fueron lícitamente obtenidos.

Arto. 88. El producto de los bienes o multas establecidos en la presente Ley serán distribuidos por el judicial competente así:

- a) Un 20 por ciento al Ministerio de Salud, para los programas de rehabilitación.
- b) Un 20 por ciento al Consejo Nacional de Lucha Contra Las Drogas, para desarrollar campañas preventivas.
- c) Un 20 por ciento para la Policía Nacional, para la lucha contra las drogas.
- d) Un 20 por ciento para el Sistema Penitenciario Nacional, para programas de rehabilitación de reos adictos.
- e) Un 20 por ciento para programas de prevención y rehabilitación que ejecuten los ONGs, que operen legalmente, administrados por el Consejo Nacional.

Las instituciones mencionadas, en coordinación con el Juez, en caso de bienes indivisibles pueden ponerse de acuerdo en su distribución, si no hay acuerdo, el Juez procederá a subastarlos o venderlos al martillo según el caso.

CAPITULO XIII COOPERACION JURIDICA INTERNACIONAL

Arto. 89. Asistencia Mutua. Con la finalidad de facilitar las investigaciones y las actuaciones judiciales referentes a los delitos a que se refiere la presente Ley, la Procuraduría Penal de la República y las autoridades Judiciales y Policiales competentes podrán prestar y solicitar asistencia a otros Estados para los siguientes fines:

- a) Recibir los testimonios.
- b) Presentar documentos judiciales.
- c) Efectuar inspecciones o incautaciones.
- d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares.
- e) Facilitar información y elementos de prueba.
- f) Entregar originales o copias auténticas de Documentos y Expedientes relacionados con el caso, documentación Bancaria, Financiera, Comercial, Social y de otra naturaleza.
- g) Identificar o detectar instrumentos y elementos con fines probatorios.
- h) Cualquier otra forma de Asistencia Judicial recíproca autorizada por el Derecho Interno.

Arto. 90. Detención Provisional. Siempre que exista reciprocidad, los Estados que hayan suscrito Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales sobre los delitos contemplados en la presente Ley ratificados por Nicaragua, podrán solicitar por escrito la detención provisional de la persona buscada que se encuentre en el territorio Nacional.

Arto. 91. Solicitud de Asistencia. Las Solicitudes de Asistencias formuladas por otros Estados podrán plantearse por la vía Diplomática o directamente a la Procuraduría Penal de Justicia de Nicaragua quien proporcionará su rápida ejecución ante los tribunales Competentes. La Procuraduría Penal de Justicia formulará y tramitará por la vía correspondiente las solicitudes nacionales de Asistencia Procesal.

Arto. 92. Costas. La parte requirente, cubrirá las costas de la ejecución de solicitudes de Asistencia.

Arto. 93. Recepción y Valor de Pruebas en el Extranjero. Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad de su recepción, se regirán por la ley del lugar donde se obtengan y en cuanto a su valoración se regirán conforme a las Normas Procesales vigentes en la República de Nicaragua, salvo lo dispuesto en los

Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales aplicables en territorio nicaragüense.

Arto. 94. El Procurador General de Justicia a solicitud del Director General de la Policía Nacional, autorizará y supervisará la técnica de Entrega Vigilada como un instrumento de investigación policial, el cual tiene como finalidad permitir que remesas ilícitas o sospechosas de sustancias controladas o de precursores a que se refiere la presente Ley, entren al país, lo atraviesen o circulen, así como salgan del mismo, con el interés de identificar a las personas implicadas en la comisión de los delitos tipificados en la presente Ley, para establecer contra ellas las acciones legales correspondientes.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES FINALES

Arto. 95. Toda donación que hiciera una persona natural o jurídica a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas o a la Comisión Anti-Drogas de la Asamblea Nacional o a cualquier otra institución Gubernamental, como una contribución a la lucha contra las drogas, será deducible para el pago de los impuestos correspondientes.

Arto. 96. A los procesados y condenados por cualquier delito que sean adictos al consumo de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, se les rehabilitará en el establecimiento penitenciario.

Arto. 97. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones de la legislación común que no la contraríen.

Arto. 98. El Presidente de la República reglamentará la presente Ley en todo lo que no sea delitos, penas y procedimientos; además en un plazo no mayor de ciento ochenta días después de entrada en vigencia la presente Ley, deberá proponer la creación, organización, y funcionamiento del Instituto de Prevención del Alcoholismo y Drogadicción.

Arto. 2. La presente Ley, reforma y adiciona a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 138 del 25 de Julio de 1994, debiendo publicarse de manera íntegra y deroga cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 3. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

La presente «Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas», aprobada por la Asamblea Nacional el cinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, contiene el Veto Parcial del Presidente de la República, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Décima Quinta Legislatura por exclusión del Dictamen Desfavorable, que no obtuvo la mayoría absoluta que establece el Artículo 143 de la Constitución Política de la República.

blea Nacional, a los once días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. **VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, seis de Abril de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

Continuará en próxima Gaceta...

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

DECRETO No. 44-99

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que en Nicaragua suscribió el 19 de Junio de 1998, en Tampere, Finlandia, el «Convenio de Tampere sobre el Suministro de Recursos de Telecomunicaciones para la Mitigación de Catástrofes y las Operaciones de Socorro en Caso de Catástrofes».

II

Que la Asamblea Nacional aprobó el mencionado Tratado por Decreto 2122 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 242 del 14 de Diciembre de 1998.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Ratificar el «Convenio de Tampere sobre el Suministro de Recursos de Telecomunicaciones para la Mitigación de Catástrofes y las Operaciones de Socorro en caso de Catástrofes», suscrito el 19 de Junio de 1998, en Tampere, Finlandia.

Arto. 2 Expedir el instrumento de Ratificación para su depósito en el Organismo correspondiente.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE GOBERNACION

**ESTATUTO FUNDACION PROSALUD
(FUPROSA) MANANTIAL ETERNO**

Reg. No. 11619 - M. 161035 - Valor CS 495.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua.- **CERTIFICA:** Que bajo el número novecientos seis (906), de la página ochenta y uno, a la página ochenta y nueve del Tomo IV, Libro Cuarto de Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad denominada **FUNDACION PRO-SALUD (FUPROSA) MANANTIAL ETERNO.**- Conforme autorización de Resolución del día diez y seis de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Dado en la ciudad de Managua, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Lic. Mario Sandoval López, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

T E S T I M O N I O.- ESCRITURA NUMERO TREINTA (30).- PROTOCOLO NUMERO TRES (3).- ESTATUTOS.- En la ciudad de Granada a las once y treinta minutos de la mañana del día treinta de Abril de mil novecientos noventa y siete: Ante mí: **LUIS ARNULFO SEQUEIRA MARTINEZ**, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para Cartular durante el quinquenio que vence el día doce de Diciembre del año Dos Mil. Comparecen los señores **JOSE BENITO ROBLES MENA**, Bachiller, **PEDRO RAFAEL ROBLES MENA**, Licenciado en Administración de Empresas, **CARLOS JOSE OBANDO ROBLES**, Contador, **REYNA PASTORA VALLE**, **MARIA ELSA IGLESIAS CENTENO**, **HILDA DEL SOCORRO MONTIEL OBANDO**, todos mayores de edad, casados, con domicilio en esta ciudad y las mujeres amas de casa, a quienes doy fe de conocer personalmente y que a mi juicio tienen la capacidad civil y legal necesaria para contratar y obligarse especialmente para la realización de este acto en el que actúan por sí y en sus propios nombres, en tal carácter todos los comparecientes en conjunto dicen: Que en Escritura Número Veintinueve autorizada en esta ciudad a las seis de la tarde del día tres de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, antes los Oficios Notariales del Suscrito, constituyeron la Fundación Pro-Salud (FUPROSA) Manantial Eterno, por lo que por medio de este acto establecen los Estatutos que regirán en adelante dicha Fundación y que se describen de la siguiente manera: **CAPITULO PRIMERO. NATURALEZA, OBJETIVO, DOMICILIO Y DURACION.** Artículo Primero: La Fundación Pro-Salud (FUPROSA) Manantial Eterno es una Fundación sin fines de Lucro, Autónoma,

capaz de adquirir y contraer obligaciones, está constituida formalmente por Nicaragüenses con pleno uso y goce de sus facultades.- **Artículo Segundo:** La Fundación tendrá por objeto Desarrollar Programas Integrales de Salud, de Capacitación, así como de Prevenir Brotes Epidemiológicos, a través de una Campaña de Educación Sanitaria e Higiénica en cada uno de los miembros y demás ciudadanos de la población nicaragüense.- **Artículo Tercero:** El Domicilio o Sede Central de FUPROSA estará ubicado en la ciudad de Granada, Cuarta Región, pudiendo crear Sub-Sedes en todos los Departamentos del país, y su duración será indefinida.- **Artículo Cuarto:** La Fundación podrá disolverse en la forma y por las causas que señalen los Estatutos Vigentes con su creación y de acuerdo con las Leyes Vigentes en el país.- **CAPITULO SEGUNDO. PATRIMONIO.** **Artículo Cinco:** El Capital Social de la Fundación estará conformado por el aporte igual de los Integrantes de la Junta Directiva de UN MIL CORDOBAS NETOS, que equivale a sumar un total de CINCO MIL CORDOBAS NETOS. El aporte individual de los integrantes Miembros será parte del Patrimonio de la Fundación, sea éste en Especies, Bienes, Servicios, que puede ser por parte de amigos simpatizantes y por donaciones de Organismos e Instituciones sean éstas de carácter Nacional o Extranjeras, Públicas o Privadas. También formarán parte del Patrimonio de la Fundación todos los bienes que se obtengan a título Oneroso o Gratuito por cualquier acto que ejecuten personas naturales y/o Jurídicas que compartan los objetivos que inspiran en esta FUNDACION.- **Artículo Seis:** Para el cumplimiento de sus objetivos, la Fundación podrá celebrar y ejecutar todos los actos civiles, administrativos o de cualquier otra índole que estime necesario y conducente para la realización de sus fines. Por lo tanto podrá entre otros actos, comprar, gestionar judicialmente, alquilar, recibir en cualquier forma bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos, ejecutar los demás actos jurídicos que estén de acuerdo con su finalidad. **CAPITULO III. DE LOS MIEMBROS.** **Artículo Siete:** Son Miembros de la Fundación todas aquellas personas naturales o jurídicas que se identifiquen con los objetivos y fines de la misma, que sean aceptados en la Junta Directiva que es la única que puede aprobar tal ingreso.- **Artículo Ocho:** La Fundación podrá reconocer u otorgar las siguientes calidades de Miembros: Fundadores, Activos, Honorarios.- **Artículo Nueve:** Son obligaciones de los Miembros: a) cumplir con los Reglamentos, Estatutos y Acuerdos que se tomen en la Fundación.- b) Contribuir físicamente y moralmente con la Fundación.- c) Aceptar y cumplir con diligencia las tareas o actividades que le fueren demandados.- d) Trabajar con dedicación y armonía para lograr el cumplimiento de sus objetivos.- **Artículo Diez:** Son Derechos de los Miembros: a) Elegir y ser elegido en la Junta Directiva.- b) Asistir a las Asambleas con voz y voto.- c) Formar parte en cursos, seminarios y comisiones que se organicen en la Asamblea.- d) A ser informado de todo el accionar de la Fundación. **Artículo Once:** El carácter de Miembro se extingue: a) Por muerte.- b) Por renuncia escrita ante la Junta Directiva.- c) Por exclusión motivada por la Junta Directiva.- **CAPITULO IV. DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO.** **Artículo Doce:** Son Organos de Gobierno de la Fundación: a) Asamblea General.- b) Junta Directiva.- **Artículo Trece:** La convocatoria para las reuniones de la Asamblea General se hace con quince días de anticipación a todos los Miembros, quien contará con el Quórum de la mitad más

uno del total de sus Miembros.- **Artículo Catorce:** Todos los Miembros tienen derecho a asistir a la Asamblea debidamente convocada, bien sean Ordinarias o Extraordinarias, teniendo derecho al voto únicamente los Miembros activos.- **Artículo Quince:** Constatado el Quórum, las Resoluciones se tomarán por mayoría simple de los presentes.- **CAPITULO V. LA ASAMBLEA GENERAL.** **Artículo Dieciséis:** La Asamblea General es la máxima autoridad y la integran todos los Miembros activos y sus reuniones serán ordinarias o extraordinarias y se celebrarán trimestralmente, indicando mes, día, hora local y lugar que indique el Coordinador.- **Artículo Diecisiete:** La Asamblea General estará presidida por el Coordinador y en ausencia de éste por el Vice-Coordinador.- **Artículo Dieciocho:** Son atribuciones de la Asamblea General: a) Modificar los Estatutos por acuerdo de dos tercios de los Miembros presentes en la Asamblea.- b) Elegir por tres años a la Junta Directiva.- c) Examinar los Estados de Cuenta que presente el Tesorero cada periodo, aprobándolo rechazándolo.- d) Máximo Organismo de Autoridad. **CAPITULO VI. DE LA JUNTA DIRECTIVA.** **Artículo Diecinueve:** La Junta Directiva estará integrada por: a) Coordinador.- b) Secretario y Relacionista Público.- c) Tesorero.- d) Fiscal.- e) Primer Vocal.- **Artículo Veinte:** La Fundación será dirigida y administrada por la Junta Directiva designada por la Asamblea General, podrá ser reelecta al finalizar cada periodo. **Artículo Veintiuno:** La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) Implementar las políticas de la Fundación aprobada por la Asamblea General.- b) Adquirir todos los derechos y contraer todas aquellas obligaciones referente al desarrollo y desenvolvimiento de la Fundación Pro-Salud.- c) Aprobar y modificar el presupuesto de la Fundación.- d) Nombrar los Comités que estime convenientes.- e) Presentar los informes de labores a la Asamblea General, así como cualquier asunto que requiera la aprobación de dicho Organismo.- **Artículo Veintidós:** Son Funciones del Coordinador: a) Representar legalmente y/o con el Secretario a la Fundación.- b) Velar por los Fines y Objetivos.- c) Presidir las Sesiones de la Junta Directiva o de cualquier acto oficial de la Fundación.- d) Convocar en conjunto con el Secretario a las Juntas y/o Asambleas.- **Artículo Veintitrés:** El Vice-Coordinador sustituye al Coordinador en todas sus funciones en los casos de demencia, accidente o imposibilidad temporal o permanente de éste.- **Artículo Veinticuatro:** El Secretario será el Organismo de Comunicación de la Fundación, tanto en la Junta Directiva como en Asambleas. Llevará y custodiará el Libro de Actas y Acuerdos, suscribirá los avisos de las convocatorias, deberá estar dispuesto a realizar cualquier actividad que el Coordinador le designe, así como de asistir legalmente y administrativamente.- **Artículo Veinticinco:** El Tesorero tendrá las siguientes Funciones: a) Llevar al día los Estados Financieros.- b) Vigilar todo lo referente al Control contable.- c) Ordenar y controlar el patrimonio de la Fundación.- d) Rendir informes de los Estados Financieros y de Pérdidas y Ganancias en el tiempo requerido por la Fundación o la Junta Directiva en pleno.- e) Todo lo que la Junta Directiva solicitare para mantener la transparencia de la Fundación. **Artículo Veintiséis:** El Fiscal tendrá como función principal la supervisión, seguimiento y control del cumplimiento de los Acuerdos de la Junta Directiva y la Asamblea General, velar por el desenvolvimiento oportuno de los objetivos de la Fundación, sus Estatutos y Reglamentos.- **Artículo Veintisiete:** Los Vocales tendrán las funciones de: a) Asistir a las reuniones convocadas.- b)

Presidir por acuerdos de la Junta Directiva actividad o comicios que le hayan sido encomendadas.- c) Asumir en su caso los cargos que la Junta Directiva le asigne en la propia directiva.- **CAPITULO VII. DE LA CONTABILIDAD.** Artículo Veintiocho: Los Ejercicios económicos de la Fundación iniciarán el primero de Enero y terminarán el treinta y uno del mes de Diciembre de cada año. Se practicarán Balances y se formularán con Estados de Resultados, que serán presentados a la Junta Directiva y a la Asamblea por el Tesorero.- **CAPITULO VIII. DE LA DISOLUCION.** Artículo Veintinueve: La Fundación se disolverá por cualquiera de las siguientes causas: a) Por la decisión de las dos terceras partes de sus Miembros.- b) Por no cumplir con sus fines y objetivos.- c) Por los canales que señala la Ley.- **Artículo Treinta:** En caso de disolución, la Asamblea General determinará la forma de liquidar y el destino que se le dará al Capital de la Fundación.- **CAPITULO IX. DISPOSICIONES GENERALES.- Artículo Treinta y Uno:** Lo no prescrito en el presente Estatuto, así como cualquier ambigüedad que resultare del texto, será resuelto por la Junta Directiva, aunque serán de efecto indirecto, hasta que sean ratificado por la Asamblea General.- **Artículo Treinta y Dos:** Sólo la Asamblea General está facultada para reformar parcial o totalmente el presente Estatuto con la asistencia de los Miembros fundadores y activos. Así se expresaron los comparecientes bien instruidos por mí el Notario acerca del valor, alcances y trascendencias legales de este acto, su objeto y lo que importan las cláusulas generales que aseguran su validez, de las especiales que contienen y envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas. Y leída que fue por mí el Notario toda esta Escritura a los comparecientes, éstos la encuentran conforme, la aprueban, ratifican y firman conmigo. Doy fe de todo lo relacionado.- (f) Carlos J. Obando Robles.- (f) Pedro Rafael Robles Mena.- (f) Reyna Pastora Valle.- (f) José Benito Robles Mena.- (f) Ma. Elsa Iglesias Centeno.- (f) Hilda Montiel Obando.- (f) Ilegible (Notario).- Así pasó ante mí del frente del folio número treintidós al frente del folio número treinticuatro de mi Protocolo Número Tres que llevo en el presente año y a solicitud de los señores CARLOS JOSE OBANDO ROBLES, PEDRO RAFAEL ROBLES MENA, REYNA PASTORA VALLE, JOSE BENITO ROBLES MENA, MARIA ELSA IGLESIAS CENTENO, HILDA MONTIEL OBANDO, libro este Segundo Testimonio en tres folios útiles de papel sellado de ley los que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Granada, a las cuatro de la tarde del día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- R. LUIS ARNULFO SEQUEIRA MARTINEZ, ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO.

Debidamente inscrita en el Libro de Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro, bajo el número perpetuo novecientos seis (906), de la página ochenta y uno, a la página ochenta y nueve, Tomo IV, Libro Cuarto; ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, del año mil novecientos noventa y siete.- Lic. Mario Sandoval López, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA,
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 2025 - M. 139194 - Valor CS 90.00

Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de: DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA.S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio:

VOLTA

Clase (9)
Presentada: 28 de Octubre de 1998
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 12 de Enero 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-1

Reg. No. 2016 - M. 139184- Valor CS\$ 180.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de: DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA.S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca Fábrica de Comercio:

«FORTA»

Clase (5)
Presentado: 26/08/98
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 11 de Noviembre 1998.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-1

Reg. No. 2015 -M. 139182- Valor CS\$ 720.00

Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de: DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA.S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio:



Clase (3)

Presentada: 4 de Noviembre de 1998.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 12 de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-1

Reg. No. 2014 - M. 139189- Valor C\$ 90.00

Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de: **GALDERMA, S.A.**, de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

ADAFERIN

Clase (5)
Presentada: 27 de Agosto de 1998.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-1

Reg. No. 2013 - M. 139198- Valor C\$ 90.00

Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de: **MERCK CENTROAMERICANA, S.A.**, Guatemalteca, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

DAYS

Clase (5)
Presentada: 28 de Octubre de 1998.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-1

Reg. No. 2012 - M. 139192- Valor C\$ 90.00

Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de: **DISTRIBUIDORA NICAFAAR, S.A.**, Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio:

CEFAMEN

Clase (5)
Presentada: 28 de Octubre de 1998.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-1

Reg. No. 2011 - M. 139191- Valor C\$ 90.00

Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de: **DISTRIBUIDORA NICAFAAR, S.A.**, Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio:

DORMIMEN

Clase (5)
Presentada: 28 de Octubre de 1998.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-1

Reg. No. 2010 - M. 139170- Valor C\$ 180.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de: **DISTRIBUIDORA NICAFAAR, S.A.**, Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio:

PIRODERMA

Clase (05)
Presentada el: 20 de Diciembre de 1996.
Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 27 de Octubre 1998.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-1

Reg. No. 2009 - M. 139190- Valor C\$ 90.00

Luis Alonso López Azmitia, Gestor Oficioso de: **MENARINI INTERNATIONAL OPERATIONS LUXEMBOURG, S.A.**, de Luxemburgo, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

BRIVON

Clase (5)
Presentada: 28 de Octubre de 1998.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-1

Reg. No. 2008 - M. 139172- Valor C\$ 90.00

Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de: FARMAMEDICA, S.A., Guatemala. solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

MIASIFIN

Clase (5)

Presentada: 28 de Octubre de 1998.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-1

Reg. No. 2007 - M. 139201- Valor C\$ 90.00

Dr.Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de:INDUSTRIA NICARAGUENSE DE DERIVADOS GRASOS,SOCIEDAD ANONIMA,(INDEGRASA).Nicaragüense, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

BURBUJAS

Clase (03)

Presentada el: 17 Diciembre de 1996

Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 12 de Octubre 1998.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-1

Reg. No. 2006 - M. 139171- Valor C\$ 90.00

Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de: SOCIETE DES PRODUITS NESTLE, S.A., Sueca, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

NESTLE FLIPZ

Clase (30)

Presentada: 28 de Octubre de 1998

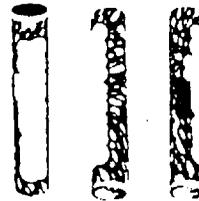
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-1

Reg. No. 2005 - M. 139166- Valor C\$ 720.00

Dr.Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de: SOCIETE DES PRODUITS NESTLE, S.A., SUIZA, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (30) INT

Presentada el: 19 de Agosto de 1998

Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 16 de Septiembre de 1998.- Dra.María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-1

Reg. No. 2024 - M. 139196 - Valor C\$ 90.00

Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de: DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA,S.A., Nicaragüense. solicita Registro Marca de Comercio:

AVANZADO

Clase (3)

Presentada: 28 de Octubre de 1998

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Octubre de mil novecientos noventa y nueve.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-1

Reg. No. 2023 - M. 139193 - Valor C\$ 90.00

Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de: DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA,S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio:

MAYA

Clase (9)

Presentada: 28 de Octubre de 1998
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-1

Reg. No. 2022 - M. 139195 - Valor C\$ 90.00

Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de: DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA,S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio:

TROPEX

Clase (9)
Presentada: 28 de Octubre de 1998
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-1

Reg. No. 2021 - M. 139183 - Valor C\$ 180.00

Dr.Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de: DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA,S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio:

LA PURISSIMA

Clase (32)
Presentada el: 03 Abril 1997
Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 06 de Noviembre de 1998.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-1

Reg. No. 2020 - M. 139165 - Valor C\$ 720.00

Dr.Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de: DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA, Nicaragüense, solicita Registro de la Marca de Comercio:



Clase (30)
Presentada el: 04 Septiembre 1998
Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua. 05 de Octubre de 1998.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-1

Reg. No. 2019 - M. 139181 - Valor C\$ 720.00

Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de: DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA,S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio:



Clase (32)
Presentada: 4 de Noviembre de 1998
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, doce de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-1

Reg. No. 2018 - M. 139179 - Valor C\$ 720.00

Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de: DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA,S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio:



Clase (30)
Presentada: 4 de Noviembre de 1998
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua. doce de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-1

Reg. No. 2017 - M. 139169 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de: ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM, INC.,Panameña,solicita Registro

de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (29)

Presentada el: 10 Febrero 1997

Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 05 de Octubre 1998.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-1

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 1754 - M. 394068 - Valor CS 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 780, Partida No. 3611, del Libro de Registro de Titulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice:

LA UNIVERSIDAD CENTROMERICANA

POR CUANTO:

SELENA DEL SOCORRO VALVERDE LOPEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Agropecuarias todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y

POR TANTO:

Le extiende el Título de Licenciada en Nutrición, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete.- El Rector de la Universidad, P. Xabier Gorostiaga, S.J.- El Secretario General, Juan Roberto Zarruk Abdalah, M.A.- El Decano de la Facultad, Lic. Arlene de Defranco.

Es conforme. Managua, diez de Junio de 1997.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control de Asociaciones.

Reg. No. 1750 - M. 127793 - Valor CS 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 183, Página 93, Tomo I del Libro de Registro de Titulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Arquitectura, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL

POR CUANTO:

EL SEÑOR GUILLERMO ENRIQUE PEREZ CASTILLO, natural de Managua, Departamento de Managua. República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Arquitectura, para obtener el grado correspondiente.

POR TANTO:

En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de Arquitecto, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira.- Decano de la Facultad, Arq. Manuel Salgado Salgado.

Es conforme. Managua, veinticinco de Enero de 1999.- Firma legible, Director de Registro.

Reg. No. 1739 - M. 445265 - Valor CS 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Admisión y Registro de la UPOLI, certifica que en el Folio 004, Tomo III del Libro de Registro de Título de Graduados en la Escuela de Administración, Comercio y Finanzas que este Departamento lleva a su cargo se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Politécnica de Nicaragua»

POR CUANTO:

ZENELIA DE FATIMA CASTRO ZELEDON, natural de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

POR CUANTO:

Le extiende el Título de **Licenciada en Banca y Finanzas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, a los 17 días del mes de Julio de 1998.- El Rector de la Universidad, Lic. Sergio Denis García.- El Secretario General, Ing. Emerson Pérez Sandoval.

Es conforme. Managua, siete de Septiembre de 1998.- Lic. Róger Joaquín Murillo S., Director, Departamento de Admisión y Registro.

Reg. No. 1742 - M. 445674 - Valor C\$ 90.00

CERTIFICACION

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **MEDICO CIRUJANO**, presentada por **FRANCISCO IVAN TERCERO TALAVERA**, de nacionalidad nicaragüense, mismo que fue otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de México, el 16 de Mayo de 1967, y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10, 15 y 17 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, el suscrito Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua.

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número nueve, del veinticuatro de Abril de 1998, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA** de **FRANCISCO IVAN TERCERO TALAVERA**. Habiendo dictaminado favorablemente la Facultad de Ciencias Médicas y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e incorporado en Nicaragua.

Managua, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- Jorge Quintana García, Secretario General.

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, certifica que: El Título de **DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA**, de **FRANCISCO IVAN TERCERO TALAVERA** y el Certificado de Incorporación fueron registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua; inscripción No. 20, Folios 23, 24, Tomo II.- Managua, 9 de Febrero de 1999.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.- Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. No. 1991 - M. 395075 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 459, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

DENIS SALVADOR OLIVARES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

PORTANTO:

Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 27 de Enero de 1999.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 1713 - M. 445657 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 476, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

OMAR JOSE GONZALEZ FONSECA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

PORTANTO:

Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario

General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 23 de Febrero de 1999.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 1716 - M. 132054 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 488, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

MARTHA LORENA JIMENEZ MARTINEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

PORTANTO:

Le extiende el Título de Doctora en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 25 de Febrero de 1999.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 1717 - M. 132048 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 481, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

RENEE YALINA NAVARRO CAJINA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

POR TANTO:

Le extiende el Título de Doctora en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 25 de Febrero de 1999.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 1718 - M. 404464 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 310, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

EL CIRUJANO DENTISTA ROGER ANTONIO MORALES DELGADO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

POR TANTO:

Le extiende el Título de Especialista en Cirugía Máxilo Facial, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 27 de Enero de 1999.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 1725 - M. 403580 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 397, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

UBERME CAMPOS GONZALEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

PORTANTO:

Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- El Rector de la Universidad, El Secretario General.

Es conforme. Managua, 23 de Noviembre de 1998.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 1726 - M. 403428 - Valor CS 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 327, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

EL DOCTOR JUAN CARLOS VELEZ PONCE, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

PORTANTO:

Le extiende el Título de Especialista en Ortopedia y Traumatología, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 25 de Febrero de 1999.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 1712 - M. 445750 - Valor CS 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 185, Tomo I del Libro de Registro de Título de la Facultad de Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

CENOBIA DEL CARMEN ROCHA PORTOBANCO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Instituto Politécnico de la Salud.

PORTANTO:

Le extiende el Título de Enfermera Profesional, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de Junio de mil novecientos noventa y tres.- El Rector de la Universidad, Alejandro Serrano C.- El Secretario General, Julio E Icaza G.

Es conforme. Managua, 17 de Junio de 1993.- Rosario Gutiérrez, Directora.

=====

SECCION JUDICIAL

=====

SUBASTA

Reg. No. 2461 - M - 376452 - Valor CS 60.00

Almacenes Americanos, S.A. (ALMACENA), en uso de los derechos que le confiere el Arto. 188 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, procederá a efectuar VENTA EN SUBASTA PUBLICA POR CUARTA VEZ, de mercadería depositada por ECOFOR, S.A., conforme la siguiente información:

Fecha de Subasta : 10 de Mayo de 1999.

Mercadería en Subasta : Madera con valor total de US\$ 10,219.74 (Precio Base).

Dividida en 7 lotes así:

Lote # 1 7,977 Pulg. vrs. de Caoba precio base de US\$ 8.41.37
Lote # 2 5,787 Pulg. vrs. de Cedro Real precio base de US\$ 488.24
Lote # 3 625 Pies Tablares de Guapinol Piso, precio base de US\$ 237.31
Lote # 4 6,575 Pies Tablares de cocobolo Limpio, precio base de US\$ 6,934.58
Lote # 5 4,000 Pies Tablares de Genizaro Machimbrado, precio base de US\$ 590.63
Lote # 6 2,195.48 Pies Tablares de Cedro Macho, precio base de US\$ 648.35
Lote # 7 1,670.64 Pies Tablares Madera Dura variada, precio base de US\$ 479.26

Forma de Pago: De Contado o cheque certificado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio.- Hora : 11.00 A.M. Subasta estará abierta desde las 10.00 A.M. Lugar : Bodega Habilitada de Ecofor, ubicada en el Municipio de Masaya, Inca, 300 Mts. al Norte.

Los Carteles con descripción de la mercadería están a la orden de los interesados en las oficinas y bodega. Managua, 22 de Marzo de 1999. Pedro Antonio Blandón Lanzas, Gerente General.

CITACIONES

Reg. No. 2758 - M - 368829 - Valor C\$ 60.00

Señores: **SOCIOS DE INTRABINQUISA**, se les invita a participar en Asamblea Ordinaria de Socios Accionistas de INTRABINQUISA. El día Sábado 8 Mayo/99. Local: Plantel INDUQUINISA. Hora: 10:A.M. Agenda:

1. Lectura Acta Anterior
2. Informe Estados Financieros
3. Varios.

RODRIGO ABURTO MOREIRA, Secretario J. Directiva INTRABINQUISA.

Reg. No. 2211 - M - 127920 - Valor C\$ 180.00

La Junta Liquidadora del Banco Europeo de Centro América. S.A. (BECA) en liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 13 del Artículo 126 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones y el 282 C.C., convoca a la quinta Junta General de Acreedores, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones y Accionistas de dicha entidad, que se llevará a cabo el día 13 de Mayo de 1999, a las 10:A.M, en el local donde funcionó el Banco fallido situado del Hospital Militar 20 vrs. abajo, para tratar lo siguiente:

1. Informe explicativo del desempeño del mandato de la Junta Liquidadora y Procurador definitivo a los acreedores, al Superintendente de Bancos y a los Accionistas.
2. Calificación de la quiebra.
3. Aprobación definitiva de cuentas finales.
4. Varios.- Managua, 17 de Marzo de 1999. **ROBERTO SANCHEZ CORDERO**, Presidente Junta Liquidadora.

CANCELACION DE TITULOS VALORES

Reg. No. 1397 - M. 394723 - Valor C\$ 180.00

Yo, Ana Clemencia Corea Ocón, Juez Quinto Civil de Distrito de Managua, por medio de la presente hago constar que por sentencia dictada en la solicitud presentada por el Dr. Edmundo Castillo, Ramírez, Apoderado General Judicial del señor **POMPILIO GADEA**, quien solicitó que se repusieran y cancelaran los certificados de Depósito o Títulos Valores de la sucesión de **DON GUSTAVO MONTIEL**, en el cual es el unico y Universal Heredero en contra del **BANIC**, como institución bancaria sucesora de los diferentes Bancos Privados que fueron nacionalizados, se ha dictado la

sentencia que dice: Juzgado Quinto Civil de Distrito de Managua. Managua, nueve de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana. **PORTANTO:** Con base a las consideraciones y a los Artos. 434, 435, 1049 Pr. Artículos 90 y 91 inciso 1 y 2 de la Ley General de Títulos Valores. La Suscrita Juez. **FALLA:** I.- Ha lugar a la solicitud presentada por el Dr. Edmundo Castillo Ramírez, de Cancelación y Reposición de Títulos Valores o Certificados **BANCO DE AMERICA**, Cuenta de Ahorro #4707, Sucursal El Carmen C\$9,469.19; **BANCO EXTERIOR**, Depósito a Plazo # 5-79, C\$ 300,000.00; **FINANCIERA INDUSTRIAL AGROPECUARIA (FIA)**, Depósito a Plazo # 7635, C\$1,000,000.00; Depósito a Plazo #7634, C\$1,000,000.00; Depósito a Plazo #7636, C\$1,000,000.00; Depósito a Plazo # C\$1,000,000.00; **INVERSIONES NICARAGÜENSES DE DESARROLLO (INDESA)**, Depósito a Plazo #9689, C\$1,000,000.00, a favor del Sr. **POMPILIO GADEA**, en consecuencia se ordena cancelar los certificados. - II.- Dichos Títulos Valores fueron emitidos por las Instituciones Financieras antes mencionadas a favor del Sr. Gustavo Montiel. - III.- Que debido al fallecimiento del Sr. Gustavo Montiel y demostrado la calidad de heredero Unico y Universal de dicha sucesión del Sr. Pompilio Gadea estos serán emitidas a favor del solicitante. - IV.- Que debido a las Instituciones Financieras señaladas fueron Nacionalizadas por la Junta Nacional de Reconstrucción y siendo el Banco Nicaragüense el sucesor sin solución de continuidad que absorbió dichas sumas que amparan dichos Valores, es ésta Institución que repondrá dichos Títulos. Publíquese el encabezado y parte resolutive de la presente Resolución tres veces en La Gaceta, Diario Oficial con intervalos por lo menos de siete días entre cada publicación al cuidado y por cuenta del reclamante. - V.- Una vez publicadas en el medio correspondiente y transcurrido sesenta días desde la fecha de la última publicación, siempre que no haya oposición por terceros, que manifiesten ser propietarios, previo oficio del despacho se autoriza y ordena a la sociedad Banco Nicaragüense de Industria y Comercio (**BANIC**) que reponga dichos Títulos Valores; señalados en ésta sentencia a favor de Sr. Pompilio Gadea.- Cópiese y notifíquese.- (f) **A.C.COREA O.,(JUEZ)**. (F) **K.M. TIJERINO M., (SRIA)**.- Es conforme con su original.- Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. Ana Clemencia Corea Ocón, Juez Quinto Civil de Distrito de Managua.

FE DE ERRATA

En Gaceta No. 2 del Martes 5 de Enero de 1999, por error en páginas interiores se lee: 5-01-98; debiéndose leer de la página 26 a la 48: 5-01-99